

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 144

Panamá, 23 de marzo de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Ivis Aleandro Góndola Meneses, en representación de **Leterago, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-3119 de 26 de agosto de 2009, emitida por el **Director General de Ingresos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Conforme ya lo hicimos en la Vista 158 de 16 de abril de 2014, consideramos procedente destacar que la demanda no cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, relativo a la enunciación de los hechos u omisiones fundamentales de la acción (Cfr. fs. 59-62 del expediente judicial).

En este sentido, observamos que el apoderado judicial de la sociedad demandante **Leterago, S.A.**, transcribe en la sección denominada "Hechos u Omisiones Fundamentales de la Acción", los motivos que fundamentaron el rechazo de la solicitud para la No aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto

sobre la Renta, que en su momento presentó esa sociedad para el período fiscal 2008; también formula sus descargos frente a los mencionados motivos de rechazo y, además, explica de qué manera la Resolución 201-3119 de 26 de agosto de 2009, que constituye el acto impugnado, vulnera el artículo 699 del Código Fiscal, así como los artículos 37 y 76 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fs. 7-17 del expediente judicial).

Sobre este punto, debemos destacar que la demandante estaba en la obligación de enunciar en dicha sección o apartado, cuáles son los elementos de carácter objetivo que sustentan su pretensión; ya que éstos son los que realmente permitirán determinar cómo se originó el acto impugnado y no así las apreciaciones meramente subjetivas que se exponen en el escrito de demanda.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones legales que a continuación pasamos a indicar:

A. El artículo 699 del Código Fiscal, tal como quedó modificado por el artículo 16 de la Ley 6 de 2005, que indica, entre otras cosas, que las personas jurídicas pagarán el Impuesto Sobre la Renta a una tasa de 30% (Cfr. fs. 18-21 del expediente judicial); y

B. Los artículos 52 (numerales 2 y 4) y 76 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que, de manera respectiva, disponen que se incurre en vicio de nulidad absoluta cuando el acto administrativo se dicta por autoridades incompetentes; que se incurre en nulidad absoluta cuando el acto administrativo se dicta con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal; y que si la solicitud adolece de algún defecto o el interesado ha omitido algún documento exigido por la ley o los reglamentos, el

funcionario así lo hará constar, y le concederá un plazo de ocho (8) días para subsanar la omisión (Cfr. fs. 17-18, 22-23 del expediente judicial).

III. Antecedentes.

Según consta en autos, la contribuyente **Leterago, S.A.**, en tiempo oportuno le solicitó a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que le permitiera acogerse al derecho consagrado en el artículo 699 del Código Fiscal para el período fiscal 2008, que consiste en que las personas jurídicas pueden acogerse al CAIR si la tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta es superior al 30% o en caso que hayan incurrido en una situación de pérdida para el período que corresponda, sustentando su petición con los documentos que exige el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993; no obstante, su petición fue rechazada a través de la Resolución 201-3119 de 26 de agosto de 2009, la cual se le notificó a su apoderado legal el 4 de septiembre de 2009 (Cfr. fs. 29-32 del expediente judicial).

Luego de darse dicha notificación, la hoy demandante hizo uso de su derecho de defensa al presentar y sustentar, en tiempo oportuno, un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 201-3119 de 26 de agosto de 2009, el cual fue decidido mediante la Resolución 201-624 de 9 de marzo de 2010, por cuyo conducto el Director General de Ingresos confirmó en todas sus partes el contenido del acto que dictó inicialmente. Esta decisión le fue notificada a la empresa recurrente el 10 de mayo de 2010 (Cfr. fs. 33-37 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la recurrente interpuso el correspondiente recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Resolución TAT-RF-144 de 15 de octubre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario. Esta resolución confirmó en todas sus partes las decisiones anteriores; quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fs. 38-48 del expediente judicial).

En atención a ello, observamos que el 14 de enero de 2014, **Leterago, S.A.**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante ese Tribunal la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 4-28 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho advierte que la recurrente acude ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-3119 de 26 de agosto de 2009, emitida por el Director General de Ingresos, por cuyo conducto se rechazó la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta presentada por **Leterago, S.A.**, para el período fiscal 2008. También solicita que los actos confirmatorios, sean igualmente declarados nulos, por ilegales (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

A. En ese sentido, se ha señalado la infracción del artículo 699 del Código Fiscal; ya que, a juicio de la demandante, los auditores fiscales al momento de examinar las Solicitudes para la No Aplicación del CAIR, sólo deben centrarse en la comprobación de alguna de las dos causales que eximen a los contribuyentes de ser sujetos del cálculo alternativo, a saber: a) si por razón del pago del Impuesto Sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%), no así otros aspectos (Cfr. fs. 20 y 21 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte el criterio de la demandante, toda vez que el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, si bien establece como fórmula general que la Dirección General de Ingresos **deberá recibir** toda Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la

Renta, **siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993**, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, igualmente dispone con **respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna su aceptación por parte de la Dirección General de Ingresos.**

También debe tenerse en cuenta, que la citada disposición reglamentaria es clara al señalar que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos con el propósito de autorizar o negar una de estas solicitudes, **de ninguna manera invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente.**

Dicha facultad, viene dada por el propio Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, que reorganiza la Dirección General de Ingresos; ya que, según lo dispone su artículo 19, el personal fiscalizador, en su carácter de auditor, inspector e investigador, podía exigir la presentación de los comprobantes y demás elementos justificativos relacionados con el hecho imponible. De igual manera, puede auditar libros, anotaciones, documentos, comprobantes e inventarios que certificaran y demostraran las operaciones de los contribuyentes.

En ese sentido, observamos que a pesar que la sociedad contribuyente, **Leterago, S.A.**, aportó de manera oportuna los documentos que debían acompañar su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando de conformidad con su función fiscalizadora, detectó al momento de analizar dicha solicitud, que **los ingresos reportados en la declaración jurada de rentas eran inferiores a los reflejados en las declaraciones de ITBMS**, pues la totalidad de los ingresos reportados en los formularios de ITBMS, ascienden a la suma B/.6,973,958.61, en tanto que el total de ingresos de la declaración jurada de rentas es de B/.6,136,062.35, lo que

genera una diferencia de B/.837,896.26. Adicionalmente, se observaron en la declaración jurada de rentas, otros ingresos por B/.331,727.58, de los que no existe explicación en las notas de los Estados Financieros (Cfr. f. 30 del expediente judicial).

Por otra parte, al examinar el renglón de “Otros Gastos” de su declaración jurada de rentas, se advirtió la deducibilidad de la suma de B/.159,995.00, la cual en realidad corresponde a gastos de otro período fiscal. En esta misma línea, se detectó la deducibilidad de gastos en concepto de “Obsolescencia de Inventario” y “Vencidos y Dañados”; sin embargo, al proceder a la revisión de las notas de los Estados Financieros, se desprende de su contenido que la contribuyente no determinó dichos montos, los cuales ascienden a la cuantía de B/.142,551.00, desglosados de la siguiente manera: a) Gastos de “Obsolescencia de Inventario”, B/.11,938.00; y b) Gastos de “Vencidos y Dañados”, B/.130,613.00 (Cfr. fs. 30 y 31 del expediente judicial).

Los hechos previamente expuestos, dieron lugar a que la Autoridad Tributaria objetara a la sociedad **Leterago, S.A.**, la suma de **B/.837,896.26**, correspondiente a la diferencia que se da luego de haber comparado los ingresos reportados en la declaración jurada de renta, los verificados en los formularios de ITBMS, y la cantidad de **B/.302,546.00** en concepto de “Otros Gastos”, por lo que se llegó a la conclusión que para el año 2008 la demandante obtuvo una renta gravable de **B/.802,981.43** y no una pérdida por la suma de **B/.337,397.83**; situación que produjo que **la tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta se fijara en un 10.71%, la cual es inferior al 30% establecido en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal; lo que justifica el rechazo de la solicitud presentada por la contribuyente**, el cual se materializó a través de la Resolución 201-3119 de 26 de agosto de 2009, objeto de reparo. Cabe señalar, que el porcentaje correspondiente a la tasa efectiva se obtuvo al tomar el impuesto

causado conforme al método CAIR, por la suma B/.85,966.23, y dividirlo entre la renta gravable, estimada en un monto de B/.802,981.43 (Cfr. f. 31 del expediente judicial).

Por ello, el supuesto cargo de infracción al artículo 699 del Código Fiscal, resulta infundado.

B. El representante judicial de la recurrente también manifiesta que se han infringido los numerales 2 y 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000; ya que según su criterio, el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá carecía de competencia para emitir la Resolución 201-3119 de 26 de agosto de 2009, por lo que se configuró una causal de nulidad absoluta. Adicionalmente, indica que la entidad demandada incurrió en la causal que establece el numeral 4 de la citada excerpta legal, habida cuenta de que no se tomaron como válidas las pruebas aportadas en el procedimiento que se surtió en la vía administrativa (Cfr. fs. 22 y 23 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, la recurrente también sostiene que se ha violado el artículo 76 de la citada Ley 38 de 2000, señalando al respecto que su infracción obedece a que la aludida norma legal no fue aplicada al caso bajo análisis (Cfr. fs. 17 y 18 del expediente judicial).

En lo que respecta a estos conceptos de infracción, estimamos que las normas de la Ley 38 de 2000 no son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que el propio artículo 37 de la citada excerpta legal dispone que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, *salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas*; supuesto de excepción que claramente puede advertirse en el caso del procedimiento a seguir por la autoridad tributaria para el trámite de las Solicitudes de No Aplicación del Cálculo Alternativo del

Impuesto Sobre la Renta, el cual se encuentra específicamente regulado por las disposiciones especiales contenidas en el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, sus modificaciones y adiciones, de lo que resulta la inaplicabilidad y, por ende, la inviolabilidad de las normas de la Ley 38 de 2000 en el presente caso.

En esa dirección, también debemos resaltar que, además del decreto ejecutivo que rige la sustanciación de las aludidas solicitudes, igualmente resultan aplicables las disposiciones del procedimiento fiscal ordinario contenidas en el Código Fiscal; razón por la que en caso de vacíos y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, **los mismos tenían que ser llenados por las normas del Código Judicial.**

En este sentido, debemos aclarar que el artículo 1194 del Código Fiscal, el cual se refería a la supletoriedad del Código Judicial dentro del procedimiento fiscal ordinario, fue objeto de modificación a través de la Ley 8 de 2010, por lo que, a partir de la entrada en vigencia de ese cuerpo legal, **los vacíos en el mencionado procedimiento** serían llenados por las disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

No obstante y, en atención a que la resolución impugnada en el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, fue emitida el 26 de agosto de 2009, los vacíos que pudieran haberse dado dentro del procedimiento llevado a cabo en la vía administrativa, tenían que llenarse por las disposiciones del Código Judicial.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 201-3119 de 26 de agosto de 2009, emitida por el Director General de Ingresos y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

V. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 29-14